



JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, marzo treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N° 9 Cancelación de Registro Civil
Interesada	Maryuris Patricia Torres García
Radicado	5001-8-10-011- 2020-0020-00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 53
Temas y Subtemas	Cancelación de Registro Civil de Nacimiento de la petente inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Uribia (Guajira)
Decisión	Desestima pretensiones

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 280 CGP, procede la emisión del fallo que en derecho corresponda en el presente juicio de jurisdicción Voluntaria-artículos 577-10 y 579-2 CGP, de cara a las resultas de la prueba documental circunstante en el proceso, la cual se **expresará por escrito** y de manera **anticipada**, porque:

Debido a que en el en el presente juicio no hay más pruebas que practicar, dado que las de orden documental, que yacen en el paginario se tuvieron en su valor legal probatorio pertinente en auto de decreto de pruebas, es por lo que conforme al artículo 278 inciso 3° N° 2° CGP, en criterio del despacho, son suficientes para desatar la instancia, se procederá de conformidad.

La señora **Maryuris Patricia Torres García**, mayor de edad, actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, instaura demanda de **Jurisdicción Voluntaria - Cancelación de Registro Civil de Nacimiento**.

SUPLICAS

La petente propende por la obtención del siguiente pronunciamiento:

“...UNICA: Que por medio de este proceso de jurisdicción voluntaria se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Uribia (Guajira),



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

la cancelación del registro civil de nacimiento de MARYURIS PATRICIA TORRES GARCÍA individualizado con el NUIP 1124483930 e indicativo serial 38104836, ya que dicho registro se realizó con posterioridad y de una forma poco clara...”

FUNDAMENTACIÓN FACTICA

Sustentáculo de la causa petendi reseñada, son los hechos que básicamente, se compendian, así:

Consigna el libelo demandatorio que la señora Maryuris Patricia Torres García nació en la ciudad de Medellín el 20 de febrero de 1985, hija de los señores Jesús Manuel Torres Cervantes y Cecilia García Navarro, quienes registraron su nacimiento en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Soledad, Atlántico bajo el NUIP C2W025809 e indicativo serial 31986647.

Narra que cuando la hoy actora cumplió su mayoría de edad, procedió a realizar el trámite de la cédula de ciudadanía, en cuya oportunidad le comunicaron que poseía dos registros civiles de nacimiento y le entregaron copia del otro registro donde aparecían consignados unos datos diferentes a los verdaderos de ella, que incluso dicha inscripción fue realizada el 20 de noviembre de 2005, cuando la hoy demandante ya había cumplido su mayoría de edad.

Refiere que debido a la situación acontecida, la solicitante no ha podido obtener su cédula de ciudadanía, solo cuenta con la contraseña y que el documento definitivo le será entregado una vez sea cancelado uno de los registros civiles.

SINOPSIS PROCESAL

Como quiera que en el libelo memorado se encontraban satisfechos los requisitos generales y especiales que para este tipo de encauzamientos se exigen, se admitió a trámite mediante auto de febrero 11 de 2020.

En el referido auto de admisión del libelo, se dispuso imprimirle el trámite indicado en la Sección Cuarta, Título Único, artículos 577 y ssgts CGP, esto es, el procedimiento de **JURISDICCION VOLUNTARIA**.

Mediante auto de febrero 24 de la anualidad anterior, se otorgó valor legal probatorio pertinente la documentación aportada en el libelo genitor, en el cual se dispuso oficiar a la Dirección Nacional de Identificación de la



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de establecer la plena identidad de ambas señoras y así determinar su individualización, comunicación entregada a dicha entidad el 28 de agosto de 2020.

Posterior a ello, el día 5 de febrero y 21 de junio de la anualidad anterior, a solicitud de parte se expedieron autos y oficios requiriendo a la entidad estatal a fin de que diera respuesta a lo peticionado.

En calenda noviembre 3 de 2021, el ente requerido aportó respuesta indicando lo siguiente:

“...Por lo anterior, teniendo en cuenta los datos encontrados, no es posible realizar la individualización solicitada, ya que los dos (2) Registros aportados cuenta con información, nombres, apellidos, fecha de nacimiento y padres diferentes.

Es de recalcar que, con el Registro Civil de Nacimiento bajo el Indicativo Serial No. 38104836, y NUIP No. 1124483930 de la Registraduría municipal de Uribe — Guajira, e inscrito en el año 2005, ya se había expedido una cedula de ciudadanía, y, por ende, cuando la ciudadana MARYURIS PATRICIA TORRES GARCÍA, solicita la expedición de su cédula con el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 31986644, y NUIP No. C2W025809 de la Registraduría municipal de Soledad — Atlántico, inscrito en el año 2002, este proceso fue rechazado de forma automática por el sistema, **al evidenciarse que las huellas dactilares eran concordantes con la cedula 1124483930 con nombres MARYURIS ESTHER TORRES EPIEYU...**”.

En providencia de diciembre 10 último, se ordenó poner en conocimiento de la parte interesada la comunicación remitida por la Registraduría Nacional y al respecto reiteró las afirmaciones consignadas en el libelo, en cuanto a que dichos documentos de registros civiles de nacimiento inscritos pertenecen a la misma persona, pero que la actora no tiene conocimiento de cómo y por qué aparece registrada en la Registraduría del Municipio de La Uribe en la Guajira, dado que nunca ha estado en dicha localidad y para la fecha de inscripción del mismo ya contaba con la mayoría de edad, insiste en que se acojan las pretensiones de la demanda.

Concluida la etapa probatoria, es la oportunidad de emitir fallo que defina la suplica alegada.



CONSIDERACIONES

En Sentencia T-623 de 2014, La Corte Constitucional resaltó que:

“...La inscripción del respectivo registro civil se hace necesaria toda vez que por medio de este documento se puede constituir, probar y hacer pública toda la información relacionada con su estado civil, desde el nacimiento hasta la muerte...

...Con relación a la identificación, mediante la cual se establece la individualidad de una persona de conformidad con las previsiones legales existentes, en el sistema colombiano el elemento que permite acreditarla es la cédula de ciudadanía, la ley ha depositado en este documento el estatus de prueba de identificación personal, por medio de la cual se pueden acreditar la personalidad de su titular en todos aquellos actos, negocios o situaciones jurídicas en que se haga necesario presentar prueba que acredite tal calidad, por lo que dicho documento se ha convertido en el elemento idóneo para el cumplimiento del referido propósito y el que a su vez es irremplazable...”.

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 84 de 1993, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-145 de 1994, se tiene que el acta de nacimiento de un inscrito, unge en calidad de documento antecedente para la expedición de la cédula de ciudadanía, el cual constituye documento irremplazable cuando se trata de acreditar la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones que exijan la prueba de tal calidad y garantizar el derecho de todos los ciudadanos a estar plenamente identificados, por lo que su vulneración afecta de manera directa al ciudadano en particular y a la sociedad en general.

De acuerdo con el artículo 65 inciso 2 del Decreto Ley 1260 de 1970, la oficina central se encuentra facultada para disponer administrativamente la cancelación de una inscripción en el registro civil, cuando se compruebe que el hecho ya estaba registrado; es decir que esta procede cuando los registros civiles son idénticos en datos biográficos (fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres, sexo, etc.), y en este caso estamos frente a dos registros que difieren en todos sus datos biográficos.

De conformidad con el ordinal 11 del canon 577 CGP, por vía del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, se agotan las suplicas de



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

“corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel”.

CONSIDERACIONES

La interesada en el presente juicio, deprecia expedición de orden judicial dirigida a la Registraduría de Uribia, Guajira, para que proceda a la cancelación del folio de registro civil de nacimiento que aparece con el nombre **Maryuris Esther Torres Upieyu, dado que dicho registro civil de nacimiento exhibe una situación contraria a la realidad.**

Precisa que los datos biográficos vertidos en el folio de registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría Nacional del Estado civil de **Soledad-Atlántico**, bajo indicativo serial **31986647, responde a su verdadera identidad**, así:

Nombre: Maryuris Patricia Torres García.

Fecha y lugar de nacimiento: 20 de febrero de 1985
Soledad Atlántico.

nombre de los padres: Cecilia García Navarro y Jesús Manuel Torres Cervantes.

Sexo: Femenino

Además de las reseñas precedentes, detalla el mencionado instrumento, que el grupo sanguíneo es O Positivo y el hecho del nacimiento se acreditó, con las declaraciones juramentada de 2 testigos- Lucila Romero Arroyo, con cc 32.859.382 y Roberto Antonio Escorcía Zamora, con cc 8.761.012.

La verificación de la identidad de una persona, se encuentra a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con los archivos que allí yacen, en el cual se registra, de manera única y excepcional, su identificación o individualización.

Dicho ente estatal, al corroborar en su base de datos, correspondientes a la persona que hoy oficia en calidad de interesada en el presente juicio, evidencio que:

“...las huellas dactilares eran concordantes con la cedula 1124483930 con nombres MARYURIS ESTHER TORRES EPIEYU...”,



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

expedida, con base en el folio de registro civil de nacimiento, que presentó, correspondiente al Indicativo Serial No. 38104836, y NUIP No. 1124483930 de la Registraduría municipal de Uribe-Guajira, e inscrito en el año 2005.

De acuerdo con el trámite que gobierna el proceso de expedición, por primera vez, de la cedula de ciudadanía, en Colombia, menester es la presencialidad de la persona interesada, con la cual se obtiene la adquisición directa de la **huella dactilar, que ha sido siempre el rasgo biométrico utilizado para la identificación de las personas.**

En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, todo indica, entonces que a través de la labor comparativa de las huellas dactilares registradas en el sistema de la Registraduría, por parte de la persona que directamente acudió a dicho ente, a tramitar, por primera vez, su cedula de ciudadanía correspondiente al número **124483930**, lo fue la persona, quien presentó para dicho fin, el folio de registro civil de nacimiento, correspondiente al Indicativo Serial No. 38104836, y NUIP No. 1124483930 de la Registraduría municipal de Uribe-Guajira, e inscrito en el año 2005.

Siendo así las cosas, palmario es que la actora, no probó que **su verdadera identidad-reales datos biográficos-**, se encuentran condensados en el folio de registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional de Estado civil de Soledad-Atlantico, cuando para la tramitación, por primera vez, de la expedición de la cedula de ciudadanía, presento el folio de registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional de Estado civil de Uribe-Guajira.

Adicional a lo anterior, la misma Registraduría Nacional de Estado civil, patentiza en su respuesta a la prueba ordenada por el despacho que:

“...teniendo en cuenta los datos encontrados, no es posible realizar la individualización solicitada, ya que los dos (2) Registros aportados cuenta con información, nombres, apellidos, fecha de nacimiento y padres diferentes...”.

Por consiguiente, la pretensión intimada por la promotora del presente proceso, luce impróspera y así se dispondrá.

Mediante Resolución 12009 del 21 de noviembre de 2016, emanada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, trazó un procedimiento interno administrativo interno en torno a los casos de intento de múltiple cedula, con



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

en cumplimiento al fallo de tutela T-023 de 2016, la cual precisó una obligación a su cargo, "...cuando el documento de identidad se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, en los sgtes términos:

...Así las cosas, es procedente concluir con relación al caso bajo estudio que cuando los protocolos de seguridad para la identificación de las personas, a cargo de la Registraduría..., adviertan un intento de múltiple cedulación que genere el bloqueo en la expedición de una cedula de ciudadanía, se conceda previamente al afectado la oportunidad de ser escuchado para que pueda controvertir la decisión y allegar las pruebas que considere pertinente.

"..., debe (1) otorgar al interesado la oportunidad de ser escuchado, previamente...antes de tomar la determinación de suspender el trámite de expedición del documento de identificación y presentar las pruebas necesarias para justificar la solicitud de cedula de ciudadanía que considere es la que corresponde a su **identidad**; (II) plegar en forma oficiosa las gestiones administrativas que sean necesarias para verificar la identificación real del interesado ...".

Una vez superado las diligencias pertinentes, en las que la Registraduría Nacional de Estado Civil, pueda ofrendar certeza respecto a la verificación de la identidad de la hoy actora, competencia que se encuentra a su cargo, de conformidad con los archivos que allí yacen, la interesada podrá recurrir nuevamente a la judicatura para la cancelación del folio de registro civil de nacimiento que no se avenga a su real identidad.

Sin más deliberaciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín–Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DENEGAR la cancelación del folio de registro civil de nacimiento que aparece con el nombre **Maryuris Esther Torres Upieyu**, correspondiente al Indicativo Serial No. 38104836, y NUIP No. 1124483930 de la Registraduría municipal de Uribia-Guajira, e inscrito en el año 2005.

SEGUNDO: NO HABRA lugar a la condenación en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f54a9b8aaa3250e1120fde089e9dc8718e1e1dabadbeb1ccf35579e69feb0650

Documento generado en 04/04/2022 08:12:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**